



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04626-2007-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ ALEJANDRO LLONTOP YAIPÉN Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Llontop Yaipén y don Félix Llontop Yaipén a favor de sus hermanos, don Juan Limber Llontop Yaipén, doña Luisa Llontop Yaipén, doña Manuela Llontop Yaipén y doña Carmen Llontop Solís, contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha 23 de julio de 2007, de fojas 74, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de julio de 2007 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el Quinto Juzgado Penal de Chiclayo y la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con la finalidad de que se deje sin efecto lo dispuesto en la sentencia que los condena a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por la comisión del delito de hurto agravado (Expediente N.º 5472-2004).

Sostiene que los demandados no han advertido que la supuesta agraviada del proceso penal ha empleado un documento falso para probar una propiedad inexistente a su favor y que no se han considerado los medios probatorios aportados por ellos a pesar que los mismos desvirtuarían el supuesto delito de hurto agravado. Consideran vulnerados sus derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, poniendo en riesgo la libertad individual y su patrimonio. En ese sentido solicita que se declare nulo todo lo actuado y se repongan las cosas al estado de dictar sentencia.

2. Que, en el presente caso, este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido cabe recordar que si bien es cierto los procesos constitucionales resultan ser la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales, constituyen por otro lado una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, porque de lo contrario estaríamos convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional con facultades únicamente revisoras.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ya ha señalado en reiteradas oportunidades que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido; mucho menos puede el TC constituirse en sede que lleve a cabo una actividad probatoria dada la naturaleza rápida y excepcional de los procesos constitucionales, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo también se ha establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales.
4. Que del análisis de autos se advierte que en puridad lo pretendido por los actores es que se lleve a cabo una nueva actuación probatoria y el respectivo examen de validez de la escritura pública presentada por la agraviada en el proceso penal con el propósito de deslindarse la responsabilidad penal, tarea que, como ya se sabe, es propia del juez penal ordinario y escapa a las competencias atribuidas a este máximo Colegiado. A mayor argumento cabe señalar que los recurrentes cuestionan la actuación de los emplazados por no advertir la falsedad del mencionado medio probatorio en el proceso penal que resultó imprescindible para la resolución del mismo; sin embargo, se aprecia del expediente principal la resolución de fecha 8 de mayo de 2007 (f. 445 de la fotocopia del expediente acompañado) mediante la cual la Sala demandada al pronunciarse sobre el recurso de apelación sostiene que la presunta falsedad del documento debe accionarse en la vía pertinente que declare su falsedad o autenticidad, confirmando de ese modo la sentencia condenatoria. En ese sentido, corresponde declarar su improcedencia, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas corpus en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)